



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CALIBRE DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19

00767

CANCUN, QUINTANA ROO

09 ENE. 2019

C. CARLOS CRUZ RIVERO
ADMINISTRADOR ÚNICO DE
SABATICO S.A. DE C.V.

BLVD. KUKULKÁN KM 3.5, MARINA KAYBAL, 2 PISO,
LOCAL 02, ZONA HOTELERA, CANCÚN,
MPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
TELÉFONO: (998) 688 4088 Y (55) 188 56961
CORREO E: carlos@gsnabogados.com.mx, vcontrera@gsnabogados.com.mx



20 FEB 2019

RECIBIDO
OFICIAL

*Recibí original
18/02/2019
Carmen Tomes.
Carmen Cecilia Torres Tapia*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, el **C. CARLOS CRUZ RIVERO** en su calidad de administrador único de la empresa denominada **SABATICO, S.A. DE C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**HOTEL SABATICO**" con pretendida ubicación en los lotes en los lotes 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, en el estado de Quintana Roo.

[Handwritten signature]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL FIN
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 00767

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental modalidad particular de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los **artículos 42** fracción I, **43** y **45** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 **00767**

resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto **"HOTEL SABATICO"** con pretendida ubicación en los lotes en los lotes 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, en el estado de Quintana Roo; promovido por el **C. CARLOS CRUZ RIVERO** en su calidad de administrador único de la empresa denominada **SABATICO S.A. DE C.V.**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de noviembre del 2018 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante el cual el **C. CARLOS CRUZ RIVERO** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada **SABATICO S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto **"HOTEL SABÁTICO"**, (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD159**.
- II. Que el 08 de noviembre del 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/061/18**, el listado de proyectos ingresados del 31 de octubre al 07 de noviembre del 2018, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**), dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 09 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de la misma fecha de su presentación, mediante el cual un ciudadano de la comunidad afectada, solicitó llevar a cabo la consulta pública y poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**.
- IV. Que el 14 de noviembre del 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 09 de noviembre del 2018, a través del cual se remitió la página del periódico **"Novedades de Quintana Roo"**, de fecha 09 de noviembre del 2018, a través del cual



se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.

- V. Que el 23 de noviembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2501/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado el 17 de octubre de 2018.
- VI. Que el 13 de diciembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo **17-A** de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II. Que, esta Delegación Federal señaló y solicitó en el oficio **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

"I. (...)

- A. *Que en el promovente manifiesto que "El proyecto no se localiza dentro de una reserva urbana, como se mencionó previamente la cobertura vegetal original ha sido afectada por las actividades antropogénicas de la zona, y se encuentra provisto en su mayoría por vegetación herbácea presento" (p. 28 de la MIA-P), que "El predio donde se desarrollará el proyecto "Hotel Sabático" se encuentra provisto en un 20% de vegetación (incluyendo vegetación herbácea y arbórea), del cual 1.4% es considerada vegetación arbórea únicamente." (p. 19 de la MIA-P), y que "Debido a que la zona donde se desarrollará el proyecto se ha visto considerablemente impactada por acciones antropogénicas, aunado a esta acción ya no se cuenta con vegetación y fauna nativa en grandes cantidades..." y presentó las siguientes imágenes de las condiciones del predio en el capítulo IV de la MIA-P:*



- B. Que el artículo 28 de la **LGEEPA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, (última reforma publicada el 23 de abril de 2018) establece lo siguiente:

"Artículo 28 ... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros,...

Que el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental..."

(...)

O)... Cambios de uso de suelo de áreas forestales así como en selvas y zonas áridas;

(...)

Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros: ...

De acuerdo con lo anterior, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio, se ejecutaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 28, fracciones VII, IX y X** de la **LGEEPA** y **artículo 5, incisos O y Q**, de su **REIA**, por lo que la promovente deberá realizar lo siguiente:

Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la LGEEPA y 5o del REIA, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en caso de que dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, lo deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 00767

Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En cualquiera de los 3 casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

- III. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018, fue de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio, lo cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2018, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. El plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo **17-A** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 08 de diciembre de 2018** y concluyó el día **14 de diciembre de 2018**. Por su parte el **promovente** presentó la información solicitada **el día 13 de diciembre de 2018**, es decir al **cuarto día** del plazo establecido en oficio **04/SGA/2501/18** de fecha 23 de noviembre de 2018, dando cumplimiento en TIEMPO.
- IV. Que en relación con la información solicitada mediante el oficio de prevención número **04/SGA/2501/18** de fecha **23 de noviembre de 2018**, la **promovente** manifestó y presentó lo siguiente:

"(...)

A. Que se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales.

El predio se encuentra dentro de un ecosistema costero según la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril del 2018, que a la letra dice:

(...)

Asimismo, con base en el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre de 2011, el predio no se sitúa dentro de ninguna categoría con presencia de vegetación forestal, como se puede apreciar en la figura 1.7:

(...)

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en artículo 7º inciso LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, el cual señala:

(...)

De las referencias señaladas, resulta evidente determinar que el proyecto "Hotel Sabático" no es vinculante con el supuesto enunciado por la autoridad al solicitar el trámite de cambio de uso de suelo en terrenos forestales mencionado en el Artículo 28 fracción VII de la LGEEPA así como artículo 5 inciso O de su REIA por lo citado dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 inciso LXXI.

C. Que se realizaron obras y actividades en ecosistemas costeros



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 00767

Tal y como fue manifestado en la MIA-P, el proyecto no se localiza dentro de una reserva urbana, sino en un área con grado bajo de conservación, y ya que a su alrededor se encuentran numerosos hoteles, departamentos, restaurantes y comercios, la cobertura vegetal original ha sido afectada por las actividades antropogénicas de la zona, por lo cual el predio no presenta vegetación nativa, más bien predominan las especies de malezas y vegetación ruderal (vegetación herbácea); por lo que se reitera, mi representada no ha realizado la remoción de vegetación forestal.

No obstante lo anterior, la escasa vegetación encontrada en el predio, será incorporada al proyecto en las áreas ajardinadas y zonas verdes que contempla; misma que corresponde a 2 ejemplares de la especie Cocos nucifera, 1 ejemplar de la especie Terminalia catappa, 1 ejemplar de la especie Musa paradisiaca y ejemplares de Ipomea pes-caprae.

Sin que sea óbice a lo anterior señalar, que si bien el predio donde se realizará el proyecto se encuentra dentro de un ecosistema costero, la única actividad que se ha realizado es la reubicación de dos ejemplares de álamo al Vivero los Pinos, para lo cual se contó con el permiso número 874/2018 de la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad; siendo dicho permiso el idóneo para autorizar la actividad, ya que como se acreditó con anterioridad, el predio en el que se ubicará el proyecto no es un área forestal, y por tanto corresponde a la autoridad local emitir el permiso correspondiente.

Al respecto, y derivado de la afirmación realizada por la autoridad por medio de la cual establece que en el sitio del proyecto se llevó a cabo la remoción de vegetación, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5º de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental; se señala que en la MIA-P se indicó que el predio del proyecto no presenta vegetación conservada y que únicamente se encuentra provisto de vegetación de tipo herbácea y arbustiva con presencia en el 1.4% del predio de vegetación arbórea, esto a efecto de haber sido afectado previamente por actividades antropogénicas derivadas de las diversas actividades humanas, toda vez que el mismo se encuentra enclavado en una zona turística-urbana. Por lo que el paisaje turístico-urbano, se encuentra fuertemente influenciado por hoteles, villas, servicios turísticos, comercio, etc.

Aunado a lo anterior, se omitió considerar lo señalado en el Capítulo VII de la MIA-R, en el cual se especificó que a partir de la cercanía que se tiene con los hoteles, villas y residencias, el predio ha sido objeto del tránsito de personas y vehículos; propiciando tal circunstancia a que el mismo tienda a convertirse en un terreno baldío, y que dichas actividades, ajenas a mi representada, han dado paso al crecimiento de especies herbáceas y/o arbustivas de rápido crecimiento, principalmente malezas.

Es decir, a partir del ecosistema en el que se encuentra inmerso el predio y de las actividades que a su alrededor se desarrollan, es que en la MIA-P se señaló que el predio donde se desarrollará el proyecto presenta evidencias de alteraciones previas, debidas a causas antropogénicas y naturales, así como que más del 80 por ciento de su superficie presenta vegetación herbácea y arbustiva.

La ubicación del predio se puede apreciar en la figura 1.1 de la zonificación primaria del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad vigente hasta el año 2050, en donde la zonificación tiene tres zonas específicas: la mancha urbana actual, una zona de reserva urbana y un área de crecimiento del centro de población. El proyecto "Hotel Sabático" se localiza en la porción mancha urbana.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
ARQUITECTO CABALLERO DEL FIDEL
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 00767

De igual forma, se reitera que el promovente cuenta con un Permiso de Remoción Vegetal emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad con número de permiso 874/2018 y número de expediente NA/SUNA/PRV/RB/874/2018 por el cual dentro del considerando SEXTO autoriza la remoción vegetal de una superficie de 1,458.40 m², la cual corresponde al total del predio, el cual se cita a la letra a continuación:

(...)

De los argumentos expuestos es que se acredita que no se ha realizado ninguna afectación al ecosistema, ya que como se manifestó en la MIA-P, los ejemplares que se encuentren en el predio (de los que se precisa ninguno corresponde a alguna especie protegida por la legislación o norma oficial mexicana), serían reincorporados al proyecto dentro de las áreas verdes y ajardinadas. Aunado a que los terrenos en los que se ubica el mismo no son considerados forestales, tal y como se refirió en el inciso A del presente escrito.

Por lo cual se afirma que en el área en la que se pretende desarrollar el proyecto no se ha realizado obra o actividad alguna que requiera de previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y menos aún que contravenga la legislación ambiental; supuestos a partir de los cuales podría esa autoridad requerir la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Aunado a que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el predio, por ubicarse dentro de la Zonificación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen no puede ser considerado como un terreno forestal.

Argumentos suficientes por los cuales, resulta erróneo que en el predio se hayan ejecutado las actividades contempladas en los artículos 28 fracciones VIII, IX y X de la LGEEPA y artículos incisos O y Q de su REIA; por lo cual resultan inaplicables los supuestos señalados por esa autoridad. Circunstancia a partir de la cual se hace evidente que el requerimiento planteado se realizó bajo una apreciación errónea por parte de la autoridad de la información que se presentó en la MIA-P, considerando que:

1. El predio donde se llevará a cabo el proyecto se encuentra dentro de una zona urbana con principal presencia de vegetación herbácea y arbustiva a causa de los efectos antropogénicos del sitio.

2. El predio se ubica dentro de un ECOSISTEMA COSTERO como lo señala el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado el 23 de abril de 2018, donde se establece la definición de Ecosistema Costero.

3. El predio del proyecto no se localiza en un sitio con presencia de vegetación forestal, aunado a que las disposiciones enunciadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable lo exentan del trámite solicitado.

Se ofrecen como pruebas a fin de acreditar lo señalado en el presente escrito las siguientes:

1. Documental Pública para su cotejo, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

2. Documental Privada para su cotejo, consistente en la constancia de recepción de los dos ejemplares de álamo por el Vivero "Los Pinos".

Análisis de esta Delegación Federal:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 00767

1. Se advierte que la **promovente** ratificó, que se han realizado actividades al interior del predio, señalando que han sido realizadas por personas ajenas a ella, y que actualmente el predio no cuenta con vegetación, a excepción del 1.4% del predio que presenta algunos ejemplares arbóreos.
2. Esta Delegación Federal advierte que la **promovente**, pretende aplicar la excepción de los terrenos que se localizan dentro en los límites de un centro de población que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)**, señala que, no se considera terreno forestal los que se localizan dentro de los límites de los centros de población, salvedad, que no aplica a otras leyes, como es el caso de la **LGEEPA**, debido a que el párrafo especifica:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

Énfasis subrayado añadido por esta Delegación Federal.

Para justificar que la remoción de vegetación por personas ajenas se realizó sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental como lo especifica el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**, sin embargo no consideró que, como se hace énfasis en el párrafo anterior "... No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley...", es decir para la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por lo que este criterio no aplica para la **LGEEPA**, por lo que el predio no está exceptuado de requerir la autorización en materia de impacto ambiental previo al cambio de uso de suelo conforme al **artículo 28 fracción VII** de la **LGEEPA**, y artículo 3 de su **REIA**:

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

Énfasis subrayado añadido por esta Delegación Federal.

3. Que en las imágenes de las páginas 19 a la 21 del capítulo IV de la **MIA-P** se observa que el predio del **proyecto** localizado en en los lotes en los lotes 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo, se encuentra sin vegetación y nivelado. Que de acuerdo con la información proporcionada en la **MIA-P** y ratifico en su respuesta citada en el **Resultando VI**, que el predio se encuentra impactado por actividades antropogénicas.



4. Que de las pruebas presentadas por el **promovente**, con el fin de acreditar las actividades realizadas al interior del predio se tiene lo siguiente:

1. Documental Pública para su cotejo, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
2. Documental Privada para su cotejo, consistente en la constancia de recepción de los dos ejemplares de álamo por el Vivero "Los Pinos".

Esta Delegación Federal advierte que la documental pública, consistente en el Permiso de Remoción Vegetal No. 874/2018, emitido por la Dirección General de Infraestructura, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad, y la documental privada consistente en la constancia de que los ejemplares se trasladaron a un vivero privado; que si bien, la documental publica se emitió por una entidad municipal, estos documentos, no se corresponden a la autorización en materia de impacto ambiental, en el ámbito de competencia federal, conforme lo solicita el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la LGEEPA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y el artículo 6 incisos O) y Q) de su REIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

Que estas documentales no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental, y no comprueban que no se requirió de dicha autorización; documentos que solicitó esta Delegación Federal en la prevención citada en el **Resultando V** del presente oficio:

"De acuerdo con lo anterior, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio, se ejecutaron actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VII, IX y X de la LGEEPA y artículo 5, incisos O y Q, de su REIA, por lo que la promovente deberá realizar lo siguiente:

Presentar la autorización en materia de impacto ambiental referida en los artículos 28 de la LGEEPA y 5o del REIA, para las obras y actividades realizadas al interior del predio del proyecto, o en caso de que dichas obras y actividades no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, lo deberá acreditar por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental que para tales efectos expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)."

Las documentales que presentó el **promovente** no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de la remoción de la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPEÓN DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 **00767**

vegetación y nivelación del predio, y no acreditan que no se requirió de dicha autorización conforme al **artículo 28, fracciones VII, IX y X** de la **LGEPA** y **artículo 5, incisos O y Q**, de su **REIA**.

- V. Que en el artículo **17-A** de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

En virtud de lo anterior se advierte que la promovente desahogo la información solicitada en tiempo, pero no en forma, conforme lo señalado en el **Considerando IV**, del presente oficio.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA se tiene por no desahogada la prevención en forma y por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones VII, IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CULTIVO DEL PORRÓ
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 **00767**

Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O) y Q)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CABALLERO DEL PLUS
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 **00767**

el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"HOTEL SABATICO"** con pretendida ubicación en los lotes en los lotes 006 calle 4 norte y lote 001-2 entre Zona Federal Marítimo Terrestre, calle 2 norte y 4 norte, Manzana 002, Col. Centro, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, en el estado de Quintana Roo., promovido por el **C. CARLOS CRUZ RIVERO** en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada **SABATICO S.A. DE C.V.**

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
A LOS 100 AÑOS DEL NACIMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0247/19 **00767**

artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese el presente oficio al **C. Carlos Cruz Rivero**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **C.C. Carlos Eliseo González Silva, Graciela Viridiana Contreras González, Danya Ahisllin Peralta Carranza, Karen Angélica Muro Hidalgo, Carmen Cecilia Torres Tapia, María Isabel Arriaga Flores**, quienes fueron autorizadas en términos amplios del Artículo 19 de la misma Ley.

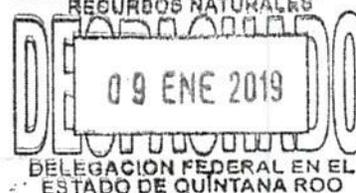
ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal³ de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, y en virtud de lo dispuesto en el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte*



BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

* Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.
C.c.e.p.-
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
- LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@groo.gob.mx
- LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- javier.castro@profepa.gob.mx
- Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.- j.salomon.diaz@semarnat.gob.mx
- LIC. LAURA BERISTAIN NAVARRETE.- Presidente Municipal de Solidaridad.- Palacio Municipal de Solidaridad. Av. 20 norte entre calles 8 y 10 norte, col. Centro, Playa del Carmen, Q. Roo.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2018TD159
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0043/11/18

³ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

AGH/JPAE/EAR